REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00421, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró rechazado el defecto al Ministerio de Interior y Policía.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de septiembre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas; quien inconforme interpuso una acción titulada "demanda en responsabilidad patrimonial", requiriendo el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 07 de junio de 2021, por el señor [redacted]MÁN CASTRO, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la comparecencia del Ministerio de Interior y Policía*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

10. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

En cuanto a los medios de casación

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al interpretar que el plazo para interponer la acción era de 30 días, por tratarse de un recurso contencioso administrativo, cuando en realidad era una demanda en responsabilidad patrimonial, ya que lo que se persigue es el pago de una indemnización, por lo que el plazo aplicable sería 2 años.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En esas atenciones, en el presente caso tanto el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, alegan que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inamisible por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido por el artículo 5 de la Ley 13-0, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted]MÁN CASTRO, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente… 15. En la especie, el tribunal ha podido constatar, que el recurrente fue desvinculado de sus funciones en fecha 30 de septiembre de 2020 y que si bien es cierto que no consta en el glosa procesal el acto de notificación de desvinculación, no menos cierto es, que la parte recurrente enuncia en su recurso que el mismo le fue comunicado en fecha 07 de octubre de 2020, mientras que la recurrida expresa dicha diligencia fue realizada el día 21 de octubre del mismo mes, por lo que siendo este último, el plazo más favorable para el recurrente será tomado como punto de partida a los fines de contabilizar el plazo, de lo que se desprende que, desde ese momento hasta la fecha de interposición del recurso había transcurrido un periodo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiempo mayor a los 30 días establecidos por el legislador para recurrir y más aún, fuera de los 90 días que estipula la ley de Función Pública, a los fines de que la administración realice los pagos de prestaciones laborales, encontrándose ventajosamente vencidos los plazos que a tales fines confiere la norma que rige la materia. Debiendo aclarar que, si bien se verifica en el expediente, que la parte recurrente intimó en más de una ocasión a la recurrida a los fines de que diera cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 41-08, dichas actuaciones no constituyen de modo alguno una causa de interrupción a los plazos estipulados por la ley. 16. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted]MÁN CASTRO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por inobservar das disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07".

14. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*1; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*2.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de la instancia depositada ante los jueces de fondo-la cual se analiza por el vicio invocado-, esta Tercera Sala

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003. BJ. 1108.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha podido constatar que el recurrente, producto de haber sido desvinculado de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, Adscrita al Ministerio de Interior y Policía, interpuso una acción titulada como "demanda en responsabilidad patrimonial", solicitando el pago de sus prestaciones laborales. De igual forma, se corrobora que peticionó una astreinte y la ejecución de la sentencia sobre minuta y sin prestación de fianza.

16. Asimismo, de la sentencia impugnada se ha constatado que, para declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por la parte recurrente los jueces del fondo determinaron que se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. Que, como fue indicado anteriormente, en el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13, en vista de que el caso no se trataba de un recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En ese ámbito en cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente en casación sometió ante los jueces de fondo una acción denominada "demanda en responsabilidad patrimonial", sin embargo, del análisis de sus conclusiones se advierte que lo que realmente persigue es el pago de sus prestaciones laborales.

19. Al respecto, se advierte que el plazo de 2 años establecido por el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo solo opera en el caso de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, resultando evidente que este no podría tomarse como referencia para las acciones interpuestas por los recurrentes ante el tribunal *a quo* puesto que, **de la instancia depositada ante los jueces de fondo, se advierte que el recurrente <u>únicamente</u> reclamó el pago de sus prestaciones laborales.**

20. Además de que, en el caso de que la demanda en responsabilidad patrimonial sea formulada de manera accesoria, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que, en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejemplo, el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-1353) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

21. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, puesto que aplicó correctamente el plazo legal correspondiente. Esto así porque, aunque la demanda fue titulada como "responsabilidad patrimonial", dicha denominación no alteró la adecuada aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, quienes resolvieron el caso conforme a las pretensiones del recurrente, las cuales, de acuerdo con el principio dispositivo, delimitan el objeto del proceso y determinan el alcance de la sentencia, vinculando al juez a lo expresamente solicitado.

22. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni mucho menos incurrido en el vicio de

3 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos, puesto que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar este primer aspecto analizado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.